



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1996/97  
29 de marzo de 1996

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
52° período de sesiones  
Tema 19 del programa provisional

PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS,  
LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS  
HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS

Informe del Grupo de Trabajo sobre su 11° período de sesiones

Presidente-Relator: Sr. Jan HELGESEN (Noruega)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 2	3
I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES . . . . .	3 - 13	3
A. Apertura y duración del período de sesiones	3	3
B. Elección del Presidente-Relator . . . . .	4	3
C. Participación . . . . .	5 - 9	3
D. Documentación . . . . .	10	4
E. Organización de los trabajos . . . . .	11 - 13	4

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DECLARACION . . . . .	14 - 89	5
A. Capítulo III . . . . .	15 - 43	5
B. Capítulo IV . . . . .	44 - 89	8
III. OTRAS CUESTIONES . . . . .	90 - 102	15

Anexos

I. Texto de primera lectura del proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, enmendado en segunda lectura en los períodos de sesiones noveno y décimo del Grupo de Trabajo . . . . .		18
II. Compilación de propuestas para la segunda lectura presentadas en el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo . . . . .		26

## INTRODUCCION

1. La Comisión de Derechos Humanos, por su decisión 1985/112 de 14 de marzo de 1985, estableció un grupo de trabajo de composición abierta encargado de redactar un proyecto de declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. Esta decisión fue aprobada por el Consejo Económico y Social en su decisión 1985/152 de 30 de mayo de 1985. El Grupo de Trabajo celebró sus períodos de sesiones 1° a 10° antes de los períodos de sesiones 42° y 51°, respectivamente, de la Comisión de Derechos Humanos, y sus informes a la Comisión figuran en los documentos E/CN.4/1986/40, E/CN.4/1987/38, E/CN.4/1988/26, E/CN.4/1989/45, E/CN.4/1990/47, E/CN.4/1991/57, E/CN.4/1992/53 y Corr.1, E/CN.4/1993/64, E/CN.4/1994/81 y Corr.1 y E/CN.4/1995/93).

2. La Comisión, en su resolución 1995/84 de 8 de marzo de 1995, decidió continuar en su 52° período de sesiones su labor de redacción del proyecto de declaración. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/38 de 25 de julio de 1995, autorizó al Grupo de Trabajo de composición abierta a reunirse durante dos semanas con anterioridad al 52° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que continuara su labor acerca de la elaboración del proyecto de declaración.

### I. ORGANIZACION DEL PERIODO DE SESIONES

#### A. Apertura y duración del período de sesiones

3. El 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo fue inaugurado por el Subsecretario General de Derechos Humanos, quien hizo una declaración. Durante el período de sesiones, el Grupo de Trabajo celebró 11 sesiones del 4 al 8 y el 28 de marzo de 1996.

#### B. Elección del Presidente-Relator

4. En su primera sesión, celebrada el 4 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo eligió Presidente-Relator al Sr. Jan Helgesen (Noruega).

#### C. Participación

5. Asistieron a las sesiones del Grupo de Trabajo, que estuvieron abiertas a todos los miembros de la Comisión, los representantes de los Estados miembros siguientes: Alemania, Argelia, Australia, Austria, Bangladesh, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Etiopía, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Francia, India, Italia, Japón, México, Países Bajos, Perú, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Ucrania.

26. Estuvieron representados por observadores los siguientes Estados que no son miembros de la Comisión: Argentina, España, Finlandia, Grecia, Irán (República Islámica del), Jordania, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, República Arabe Siria, Rumania, San Marino, Senegal, Sudáfrica, Suecia, Túnez y Turquía.

7. Estuvo también representado por un observador el siguientes Estado que no es miembro de las Naciones Unidas: Suiza.

8. Estuvieron representadas por observadores en las sesiones las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Comunidad Internacional Baha'i, Comisión Internacional de Juristas, Federación Internacional de Derechos Humanos, Servicio Internacional para los Derechos Humanos y Comité de Juristas para los Derechos Humanos.

9. Estuvieron representadas por observadores la Asociación para la Prevención de la Tortura y el Carter Center, que son también organizaciones no gubernamentales.

#### D. Documentación

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

E/CN.4/1996/WG.6/.1 Programa provisional

E/CN.4/1995/93 Informe del Grupo de Trabajo sobre su décimo período de sesiones

#### E. Organización de los trabajos

11. En su primera sesión, celebrada el 4 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo aprobó el programa que figura en el documento E/CN.4/1996/WG.6/1.

12. Posteriormente, el Grupo de Trabajo decidió continuar la segunda lectura del proyecto de declaración pasando a examinar primeramente la parte dispositiva. El Presidente-Relator propuso comenzar los trabajos por el examen de los artículos que parecieran menos sujetos a controversia y, por lo tanto, más cercanos al consenso.

13. Más adelante, el Grupo de Trabajo decidió establecer un grupo de redacción oficioso para agilizar la labor de redacción. Ese grupo, encabezado por el Presidente, se reunió en la tarde del 4 de marzo y en la mañana del 5 de marzo; en la tarde del 8 de marzo de 1996 se celebró también una reunión oficiosa encabezada por el representante de la India.

## II. EXAMEN DEL PROYECTO DE DECLARACION

14. En la 11ª sesión, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 y 3 del capítulo III y el artículo 2 del capítulo IV, que figuraban en el anexo al informe sobre su décimo período de sesiones (E/CN.4/1995/93). El Grupo de Trabajo no pudo aprobar en segunda lectura ninguno de los artículos examinados.

### A. Capítulo III

#### Artículo 1

15. En las sesiones séptima y octava, celebradas el 7 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo examinó el artículo 1 del capítulo III.

16. En la séptima sesión, el Grupo de Trabajo examinó la expresión "universalmente reconocidos". El Presidente-Relator observó que si bien existía consenso general para suprimir esas palabras del artículo 1 del capítulo III, por otra parte se pensaba que ellas deberían figurar tal vez en alguna otra parte del proyecto de declaración.

17. Los representantes de los Países Bajos y Cuba, así como el observador de Suecia, apoyaron la sugerencia del Presidente-Relator de que se suprimieran esas palabras, que figuraban entre corchetes en el artículo 1.

18. El representante de México manifestó que prefería que se mantuvieran las palabras "universalmente reconocidos", haciendo ver que ellas eran parte del título del proyecto de declaración, así como del mandato del Grupo de Trabajo.

19. El observador de la República Arabe Siria se declaró también partidario de mantener las palabras "universalmente reconocidos" y propuso que se suprimieran los corchetes.

20. El Presidente-Relator opinó que el Grupo de Trabajo no debía preocuparse demasiado por la coherencia entre el texto del artículo 1 y el título del proyecto de declaración, que reflejaba también el mandato del Grupo de Trabajo. En su opinión, la Comisión de Derechos Humanos bien podía estar de acuerdo en modificar un mandato establecido hace más de diez años en un contexto diferente.

21. En la octava sesión, el representante de México convino en que en el artículo 1 del capítulo III se suprimieran las palabras "universalmente reconocidos", en el entendimiento de que el preámbulo se mantendría sin modificaciones.

22. En lo que respecta a la expresión "in association", que figuraba en la versión inglesa el Presidente-Relator declaró que su propósito era seguir manteniendo esa expresión según se había convenido en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1995/93, párr. 96). Sin embargo, observó que para algunas delegaciones tal expresión seguía planteando

problemas porque la traducción al francés y al español de las palabras "in association" no reflejaba fielmente su significado en inglés.

23. El observador de la República Islámica del Irán señaló que su delegación tenía cierta dificultad en aceptar las palabras "a reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente", que figuraban en el párrafo a) del artículo 1 y señaló que deseaba proponer una variante de ese texto.

24. En la décima sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el observador de la República Árabe Siria señaló que las palabras "universalmente reconocidos" debían seguir figurando en el título del proyecto de declaración. No obstante para facilitar la labor del Grupo de Trabajo y lograr un consenso, su delegación podía aceptar la posibilidad, de que esas palabras se suprimieran en algunas otras partes del proyecto de declaración.

25. En la novena sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo que todos los esfuerzos por lograr un consenso en las consultas oficiosas sobre el artículo 1 del capítulo III habían sido en vano.

### Artículo 3

26. El Grupo de Trabajo examinó el artículo 3 del capítulo III en su sexta sesión, celebrada el 6 de marzo de 1996.

27. El representante de Australia señaló que su delegación no podía aceptar el texto de este artículo si no se suprimía la palabra "sus" que figuraba entre corchetes en ambos párrafos. En su opinión, esta palabra limitaría el alcance del artículo de manera tal que la declaración no tendría significación alguna.

28. Los representantes de los Países Bajos, Alemania, Dinamarca, los Estados Unidos de América, el Reino Unido, Colombia, Francia, India, Chile y México, así como los observadores de Finlandia, Grecia, Suecia, la Comisión Internacional de Juristas, la Federación Internacional de Derechos Humanos y Amnistía Internacional apoyaron la posición de Australia y su propuesta de que se suprimiera la palabra "sus".

29. Los representantes de China y Cuba y los observadores de la República Árabe Siria, Nigeria y la República Islámica del Irán manifestaron su preferencia por la inclusión o el mantenimiento de la palabra "sus".

30. Los representantes de Alemania y el Reino Unido sugirieron la variante siguiente del texto del segundo párrafo del artículo 3:

"A este respecto, las personas y los grupos deben disfrutar de la protección de la legislación nacional cuando reaccionen o se opongan, por medios pacíficos, a actividades y actos imputables a los Estados que tengan por consecuencia la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como a actos de violencia cometidos por grupos o individuos que afecten el disfrute de los derechos humanos."

31. El representante de la Federación de Rusia opinó que no cabía establecer ningún régimen jurídico especial para los defensores de los derechos humanos y que los principios rectores en esta esfera debían ser la libertad de asociación, la libertad de expresión y la igualdad ante la ley. Desde este punto de vista, el texto actual del artículo 3 distaba mucho de ser satisfactorio.

32. El observador de Nigeria opinó que la expresión "actividades pacíficas" era muy ambigua y requería una aclaración. También sugirió sustituir las palabras "contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales" por las palabras "defender los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas cuyos derechos hayan sido violados, o a protestar por esa violación".

33. El representante de Cuba se remitió a algunas propuestas hechas en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo en relación con el artículo 3, que figuraban en los párrafos 246, 256 y 258 del informe (E/CN.4/1995/93) y sugirió utilizar esas propuestas para la redacción de su texto.

34. El observador de Rumania propuso modificar la segunda parte del primer párrafo para que dijera así: "contra violaciones o actos y actividades que puedan violar los derechos humanos y las libertades fundamentales". También propuso que en el segundo párrafo se eliminaran las palabras "realizados por el Estado, grupos o personas".

35. La observadora de Grecia apoyó la propuesta hecha por las delegaciones de Alemania y el Reino Unido y presentó dos enmiendas a esa propuesta. La primera tenía por objeto sustituir las palabras "actividades y actos imputables a los Estados que tengan por consecuencia la violación de" por "actividades y actos de los Estados que violen". La segunda, sustituir las palabras "que afecten el disfrute de" por las palabras "con la finalidad de destruir".

36. La observadora de Suecia propuso una variante del artículo 3 que consistiría en agregar al final del primer párrafo el texto siguiente:

"así como en actividades pacíficas en reacción a actos de violencia y terror. A este respecto, las personas y los grupos participantes en esas actividades pacíficas tienen derecho a ser protegidos por la legislación nacional."

37. El observador de la Comisión Internacional de Juristas opinó que en la propuesta de Suecia las palabras "a este respecto" estaban de más.

38. En relación también con la propuesta de Suecia, el observador de la República Árabe Siria argumentó que el concepto de "terror" era ajeno al mandato del Grupo de Trabajo. El representante de México manifestó su acuerdo con esta opinión.

39. La observadora de Grecia opinó que las palabras "actos de violencia y terror" que figuraban en la propuesta de Suecia tenían un alcance muy amplio y declaró que su delegación prefería la propuesta de Alemania y el Reino Unido.

40. La observadora de Suecia señaló que su delegación no tenía inconveniente en revisar su propuesta suprimiendo las palabras "y terror".

41. El Presidente-Relator hizo un llamamiento a las delegaciones para que no volvieran a abrir el debate de fondo sobre el presente artículo. Señaló que en esta etapa lo más importante no era que el Grupo de Trabajo elaborara una declaración jurídicamente perfecta sino un texto que se pudiera aprobar por consenso.

42. El representante de los Países Bajos opinó que algunas delegaciones habían planteado una controversia de carácter político y que los problemas políticos inherentes al texto jurídico no desaparecerían tan fácilmente.

43. En la novena sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo que las consultas officiosas sobre el artículo 3 del capítulo III no habían tenido ningún resultado y que por lo tanto no se podía lograr consenso en esta etapa.

## B. Capítulo IV

### Artículo 2

44. En su primera sesión, celebrada el 4 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo inició el examen del artículo 2 del capítulo IV, que figuraba en el anexo I del informe sobre su décimo período de sesiones (E/CN.4/1995/93).

45. La representante del Reino Unido, remitiéndose a las observaciones hechas por su delegación en el último año (E/CN.4/1995/93, párr. 266), volvió a presentar y revisó oralmente las propuestas formuladas en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (párr. 275) que decían así:

"Con este fin, toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados, tiene derecho a:

a) Presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada prontamente en audiencia pública y sometida a la decisión de dicha autoridad;

b) Obtener una decisión de conformidad con la ley que disponga la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;

Artículo 2 bis

Por otra parte, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, entre otras cosas, a:

a) [Señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y] denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones, informes u otros medios jurídicos, ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas nacionales competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;

b) Asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales;

d) Dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, incluidos los procedimientos que requieren el agotamiento de todos los recursos internos disponibles, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y comunicarse sin trabas con ellos."

46. La revisión consistió en añadir en el encabezamiento del artículo 2, tras las palabras "tiene derecho", las palabras "personalmente o por conducto de un representante autorizado".

47. Posteriormente, a sugerencia del Presidente-Relator, se añadió entre las palabras "un representante" y "autorizado" la palabra "legalmente".

48. El representante de México se remitió a la propuesta hecha por su delegación en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1995/93, anexo II CRP.6) y reiteró dicha propuesta por la que se daba una nueva redacción al párrafo final del artículo 2, para que dijera así:

"IV.2 f) Dirigirse libremente, una vez agotados los recursos pertinentes del derecho interno, a los órganos establecidos en los instrumentos internacionales aplicables de derechos humanos que tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y a comunicarse sin trabas con ellos, utilizando los procedimientos establecidos."

49. El observador de Amnistía Internacional reiteró la propuesta hecha por su delegación en el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo (E/CN.4/1995/96, párr. 277). Esa propuesta consistía en agregar al texto del artículo 2 presentado por la delegación del Reino Unido un nuevo párrafo c), que dijera lo siguiente:

"c) Garantizar que los recursos previstos en los párrafos a) y b) puedan ser interpuestos por terceros en nombre de la víctima si la víctima no puede hacerlo efectivamente."

50. En las sesiones segunda, tercera y cuarta, celebradas los días 4 y 5 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo prosiguió el examen del artículo 2 del capítulo IV tanto en la sesión plenaria como en el Grupo de Redacción oficioso.

51. En la tercera sesión, celebrada el 5 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una propuesta de avenencia presentada por las delegaciones de Cuba y los Países Bajos que contenía un nuevo texto para el encabezamiento y el párrafo a) del artículo 2. Posteriormente esta propuesta se distribuyó bajo la signatura CRP.1 (véase el anexo II).

52. En la cuarta sesión, celebrada el 5 de marzo de 1996, el representante de Cuba propuso el siguiente texto en sustitución del párrafo a) del artículo 2 bis presentado por la delegación del Reino Unido:

"a) Denunciar, de conformidad con [los procedimientos] [la legislación] vigentes, las políticas y acciones de particulares, funcionarios y órganos gubernamentales, mediante peticiones, [informes] u otros procedimientos jurídicos, ante las autoridades competentes previstas en el ordenamiento jurídico del Estado, las que deberán pronunciar sin demora indebida su decisión sobre esa denuncia."

53. En la misma sesión, el representante de los Países Bajos propuso la siguiente nueva variante para ese párrafo:

"a) Denunciar públicamente las políticas y acciones de funcionarios y órganos gubernamentales que violen los derechos humanos y las libertades fundamentales, mediante peticiones, informes u otros medios apropiados, ante toda autoridad nacional competente, la que deberá pronunciar sin demora indebida su decisión sobre esa denuncia, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes."

54. En esa misma sesión, el observador de la Comisión Internacional de Juristas propuso también que se añadiera un nuevo inciso al párrafo a) del artículo 2 bis que dijera así:

"Las autoridades nacionales y los órganos internacionales señalados deberían dar respuestas públicas razonablemente prontas y detalladas a esas denuncias y pronunciar decisiones públicas razonablemente prontas y detalladas al respecto."

55. El representante de Cuba opinó que los aspectos nacionales e internacionales de esta cuestión se debían tratar separadamente. A ello se sumó la observadora de Grecia por considerar que el derecho a presentar denuncias a órganos internacionales debía tratarse en un párrafo separado.

56. En lo que respecta al párrafo b) del artículo 2 bis presentado por la delegación del Reino Unido (véase el párrafo 45 supra), el representante de los Países Bajos propuso que en lugar de las palabras "evaluar" se utilizaran las siguientes: "observar, vigilar o, entre otras cosas, evaluar".

57. El representante de Cuba propuso el siguiente texto en sustitución del párrafo b) del artículo 2 bis presentado por la delegación del Reino Unido:

"b) Asistir, personalmente o por conducto de representantes legalmente [autorizados] [acreditados] a las audiencias o procedimientos por denuncias relacionadas con la violación o restricción arbitraria de sus derechos o libertades reconocidos en virtud de la legislación nacional aplicable y de las obligaciones internacionales de los Estados."

58. En relación con este mismo párrafo, el representante de México propuso la siguiente variante:

"b) Asistir a las audiencias o procedimientos pertinentes o, en su caso, los juicios, para informarse directamente acerca de la observancia de las debidas garantías y del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales."

59. En relación con el párrafo c) del artículo 2 bis se presentaron varias propuestas de nueva redacción.

60. El representante de Cuba presentó el siguiente texto:

"c) Solicitar y obtener la necesaria asistencia letrada profesional y de otra índole en la esfera de los derechos humanos."

61. El representante de Australia presentó el siguiente texto:

"c) Prestar asistencia letrada profesional y de otra índole para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

62. El representante de los Países Bajos propuso el siguiente texto:

"c) Ofrecer y prestar, así como solicitar y recibir asistencia, en particular asistencia profesional, para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

63. El representante de China propuso el siguiente texto:

"c) Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento pertinente para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales."

64. En lo que respecta al párrafo d) del artículo 2 bis presentado por el Reino Unido, algunas delegaciones, en particular los Países Bajos, Chile, Alemania, Noruega, Grecia, la Federación Internacional de Derechos Humanos y Amnistía Internacional, consideraron que la referencia hecha al agotamiento

de todos los recursos internos estaba de más y que se podría suprimir la parte final del párrafo, a partir de la palabra "incluidos".

65. A este respecto, el observador de Finlandia se remitió a las observaciones hechas en el último año por su delegación (E/CN.4/1995/93, párr. 272) en el sentido de que el acceso a los órganos internacionales no debería estar supeditado al agotamiento de los recursos internos.

66. En la quinta sesión, celebrada el 6 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí una versión revisada de la propuesta del Reino Unido sobre los artículos 2 y 2 bis del capítulo IV. Posteriormente, esa propuesta se distribuyó bajo la signatura CRP.2 (véase el anexo II). A sugerencia del Presidente-Relator, el artículo 2 bis pasó a llamarse en adelante artículo Y.

67. En el curso del debate, los representantes de los Países Bajos, el Canadá y Australia, así como el observador de Noruega, manifestaron su apoyo general a la versión revisada de la propuesta del Reino Unido que figuraba en el documento CRP.2. Se presentaron diversas enmiendas a este texto.

68. El representante de los Países Bajos propuso enmendar el párrafo e) del artículo Y (CRP.2) sustituyendo la palabra "Prestar" por las palabras "Ofrecer y prestar, así como solicitar y recibir". El representante de los Estados Unidos de América y el observador de Noruega apoyaron esta propuesta.

69. En opinión del representante de México, era fundamental que el artículo 2 se armonizara con las normas actualmente vigentes y el lenguaje utilizado en otros instrumentos de derechos humanos. En particular, se refirió a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 1992, y manifestó que su delegación prefería la redacción dada al párrafo 1 del artículo 13 de dicha Declaración. La observadora de Suecia coincidió con esta opinión.

70. En lo que respecta al artículo Y, el representante de México propuso modificar la oración inicial del párrafo b) para que dijera así: "de conformidad con los instrumentos internacionales aplicables y sus procedimientos sobre admisibilidad".

71. El observador de Noruega propuso que en el párrafo e) del artículo Y se suprimieran las palabras "siempre que sea de carácter profesional".

72. El observador de la República Islámica del Irán propuso una nueva versión de los párrafos a), b), c) y d) del artículo Y. Estas propuestas se distribuyeron posteriormente bajo la signatura CRP.4 (véase el anexo II).

73. El representante de Cuba propuso las siguientes enmiendas al artículo 2 que figuraba en el documento CRP.2:

"a) Sustituir la palabra "obtener" por la palabra "solicitar";

b) Añadir, tras las palabras "la indemnización que corresponda" las palabras "según el caso"; y

c) Suprimir el resto del artículo."

74. En lo que respecta al encabezamiento del artículo Y, en la forma en que figuraba en el documento CRP.2, el representante de Cuba propuso la siguiente nueva redacción:

"Por otra parte, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, de conformidad con la legislación nacional aplicable y las obligaciones y normas internacionales aceptadas por los Estados, a:"

El representante de Cuba consideró que, en virtud de esta enmienda, la referencia a la "legislación vigente" y a los "instrumentos internacionales aplicables" hecha en los párrafos a) y b) del artículo Y estaba ahora de más.

75. Los representantes de los Países Bajos, los Estados Unidos de América, el Canadá y Australia se opusieron a las enmiendas propuestas por Cuba, en particular a la propuesta de sustituir la palabra "obtener" por la palabra "solicitar", en tanto que los representantes de México y China y el observador de Nigeria las apoyaron.

76. El Presidente-Relator instó a las delegaciones a que no insistieran en hacer referencia a la legislación nacional a todo lo largo del texto del proyecto de declaración. A este respecto, se remitió al párrafo 340 del informe de 1994 del Grupo de Trabajo en el que se aclaraba que las disposiciones de carácter limitativo enunciadas en el capítulo V se aplicarían necesariamente a todos los demás capítulos y artículos. Las delegaciones de los Países Bajos, el Canadá, Australia, Suecia y la Federación Internacional de Derechos Humanos apoyaron la declaración del Presidente-Relator.

77. El representante de Cuba sostuvo que, habida cuenta de que en muchos artículos se estaban añadiendo nuevas disposiciones que parecían ir todavía más allá de lo dispuesto en las legislaciones nacionales, era necesario remitirse siempre a la preeminencia de la legislación nacional.

78. El representante de México observó que el Grupo de Trabajo no había tomado ninguna decisión concerniente a la ubicación del artículo 2 en el capítulo V del proyecto de declaración.

79. El representante de China consideró que en determinados artículos pertinentes se podría reiterar la cuestión de los derechos y los deberes. En lo que respecta al párrafo a) del artículo Y que figuraba en el documento CRP.2, propuso que se suprimieran las palabras "y a dar a conocer dicha denuncia y su contenido".

80. El representante de Australia propuso que en el artículo 2 (CRP.2) se sustituyeran las palabras "incluida indemnización" por las palabras "incluida cualquier indemnización que corresponda".

81. En relación con esta última cuestión, el representante de México propuso la siguiente redacción: "una decisión que podrá abarcar la reparación y la

indemnización, según corresponda", en tanto que el representante de Francia manifestó su preferencia por las palabras "incluida, en caso necesario, una indemnización" y el observador de Nigeria, por las palabras "incluida indemnización, según proceda".

82. El observador de Nigeria sugirió también que en el artículo 2 se añadiera, después de la palabra "representante" las palabras "autorizado o aceptado".

83. En lo que respecta a la cuestión de la ubicación del artículo 2 del capítulo IV, el Presidente-Relator opinó que, para armonizar los diversos intereses y evitar repeticiones, este artículo se podría trasladar al comienzo del proyecto de declaración.

84. En la sexta sesión, celebrada el 6 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo tuvo ante sí la propuesta revisada de Cuba con enmiendas a las propuestas del Reino Unido contenidas en el documento CRP.2. La propuesta de Cuba se distribuyó bajo la signatura CRP.3 (véase el anexo II).

85. En la séptima sesión, celebrada el 7 de marzo de 1996, el Presidente-Relator presentó su propuesta sobre el artículo 2 del capítulo IV, contenida en el documento CRP.5 (véase el anexo II), e invitó al Grupo de Trabajo a que aprobara ese texto como una posible solución de avenencia.

86. Los representantes de los Países Bajos y China y los observadores de Finlandia, la República Islámica del Irán y Amnistía Internacional encomiaron al Presidente-Relator Especial por sus esfuerzos y consideraron que el texto propuesto era aceptable. Sin embargo, los observadores de Amnistía Internacional y Finlandia expresaron sus dudas en cuanto a la expresión "reglamentos", por considerar que éstos no se basaban necesariamente en la ley.

87. En opinión del representante de Cuba, el texto propuesto por el Presidente no reflejaba debidamente las diversas disposiciones que podían existir en las legislaciones nacionales en materia de audiencia pública para el conocimiento de un asunto o de procedimiento a puerta cerrada. El representante de Cuba propuso también las siguientes enmiendas al documento CRP.5.

a) Añadir, antes de las palabras "de conformidad con la legislación y los reglamentos aplicables", la palabra "y";

b) Suprimir la coma tras la palabras "incluida la indemnización que corresponda."

88. En la novena sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el representante de los Países Bajos señaló que, en colaboración con la delegación de Chile, había tratado de elaborar una solución de avenencia al artículo 2 del capítulo IV, la que se distribuyó posteriormente bajo la signatura CRP.6 (véase el anexo II).

89. Tras celebrar consultas officiosas, el Presidente-Relator informó al Grupo de Trabajo que los esfuerzos por lograr consenso ya sea sobre la base del documento CRP.5 o del documento CRP.6 no habían tenido ningún resultado.

### III. OTRAS CUESTIONES

90. En la novena sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, la observadora de Suecia observó que el 11º período de sesiones del Grupo de Trabajo había resultado un fracaso, a pesar de los esfuerzos realizados por el Presidente-Relator y por muchos otros participantes. En su opinión, en el período que mediaba entre los períodos de sesiones se deberían adoptar medidas adecuadas para facilitar la labor del Grupo de Trabajo en el año siguiente.

91. La observadora de Suecia propuso también un texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara e incluyera en su informe a la Comisión de Derechos Humanos. El texto decía así:

"El Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión de Derechos Humanos que en su 52º período de sesiones:

a) Apruebe la celebración de un nuevo período de sesiones del Grupo de Trabajo, en que se deberían hacer todos los esfuerzos posibles para elaborar un texto definitivo que se presentaría a la Comisión de Derechos Humanos en su 53º período de sesiones;

b) Solicite al actual Presidente del Grupo de Trabajo que, a fin de facilitar la labor del Grupo en su próximo período de sesiones, siga cumpliendo sus funciones entre los períodos de sesiones, a fin de revisar el texto sobre la base de los artículos ya aprobados, reordenar la secuencia de los artículos y consolidar el texto para evitar toda repetición; y

c) Aliente además al actual Presidente a que, en su labor entre períodos de sesiones, celebre consultas con los participantes interesados para revisar el texto teniendo en cuenta los comentarios de todas las partes interesadas."

92. Esa propuesta se examinó en una sesión officiosa celebrada por el Grupo de Trabajo el 8 de marzo de 1996 bajo la presidencia del representante de la India. El Presidente-Relator había decidido no concurrir a esa sesión.

93. En la décima sesión, celebrada el 8 de marzo de 1996, el Grupo de Trabajo aprobó el texto elaborado en la sesión officiosa y decidió incluirlo en su informe. Dicho texto, cuya aprobación se recomienda a la Comisión de Derechos Humanos, dice así:

"Alienta al actual Presidente-Relator del Grupo de Trabajo, Sr. Jan Helgesen, a que prosiga sus esfuerzos a fin de elaborar un texto consolidado y revisado que, a la luz de las deliberaciones ya celebradas,

pueda presentarse al Grupo de Trabajo para su examen en un futuro período de sesiones, y a que, con este fin se ponga en comunicación con Estados, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, y solicite además a la Secretaría que distribuya el documento del Presidente a todos los Estados y demás partes interesadas."

94. En relación con las labores futuras del Grupo de Trabajo, el representante de Cuba expresó que estaba en disposición de aceptar el texto que figura en el párrafo precedente, en el entendido de que: a) el Presidente llevaría a cabo esos esfuerzos con el propósito de buscar, creativamente, una fórmula de compromiso respecto de los contenidos de los diversos artículos analizados en 1996 por el Grupo; b) que el Presidente concluiría esa tarea antes del inicio del 53° período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; y c) que el Grupo volvería a reunirse para celebrar su 12° período de sesiones en 1997, a fin de rendir informe sobre sus trabajos a la Comisión en su 53° período de sesiones.

95. El representante de la República Árabe Siria hizo notar que los esfuerzos del Presidente-Relator por preparar y perfilar un texto refundido deberían encaminarse únicamente a mejorar la terminología del texto actual sin introducir cambios fundamentales que pudieran alterar o modificar el actual equilibrio del texto o que pudiere resultar en una alteración de los elementos esenciales acordados.

96. Al referirse a los resultados del 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo, el observador de la Comisión Internacional de Juristas lamentó que los participantes no hubieran podido aprovechar el texto del proyecto de declaración para reforzar la protección de los defensores de los derechos humanos. En su opinión, un pequeño número de gobiernos hacía hasta lo imposible por encontrar nuevas formas de fortalecer la protección de los Estados. Si se hubieran aceptado, las propuestas de esos gobiernos habrían puesto en peligro el acuerdo alcanzado después de diez años respecto de los proyectos de artículos. A pesar de que este año los progresos habían sido difíciles, la Comisión Internacional de Juristas expresó su buena voluntad para llevar adelante el proceso de redacción, ya que los objetivos de la tarea merecían una dedicación continua. Se hizo referencia a la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, de 1992, que según la Comisión Internacional de Juristas podía ser muy instructiva y servir de guía al Grupo de Trabajo cuando éste encarase su propia labor de redacción.

97. Las observaciones formuladas por el observador de la Comisión Internacional de Juristas fueron compartidas por el observador de Amnistía Internacional, quien también consideraba que el 11° período de sesiones del Grupo de Trabajo había sido sumamente frustrante, aunque expresó cierto optimismo con respecto al próximo período de sesiones.

98. La Asociación para la Prevención de la Tortura, el Carter Center y la Federación Internacional de Derechos Humanos también expresaron que no escatimarían esfuerzos para lograr, bajo la hábil dirección del Presidente-Relator, un proyecto de declaración bien formulado y enérgico.

99. El observador del Carter Center hizo especial hincapié en la importancia de asegurar en el proyecto de declaración el derecho de los defensores a actuar en nombre de las personas que no pueden efectivamente defenderse por sí mismas ni designar representantes, como en el caso de los desaparecidos. Otro principio fundamental que la declaración debía salvaguardar era el derecho a solicitar libremente y recibir los recursos humanos y materiales necesarios para apoyar la labor de los defensores de los derechos humanos. También recalcó el observador que la principal pregunta a que tenía que responder el Grupo de Trabajo era si aceptaba la función que se le había confiado, a saber, la de ser el instrumento para perfeccionar y materializar la idea de los fundadores de las Naciones Unidas de que las violaciones de los derechos humanos degradan a todos los seres humanos.

100. El observador de la Federación Internacional de Derechos Humanos destacó que algunas delegaciones habían tratado de impedir que el Grupo de Trabajo avanzase; sin embargo, ningún poder se podía fortalecer reprimiendo las críticas. El observador consideró que la Comisión de Derechos Humanos debía prorrogar el mandato del Grupo de Trabajo.

101. El representante de Cuba señaló que acusarse mutuamente no permitiría a los miembros del Grupo de Trabajo cumplir su labor.

102. El Presidente-Relator compartió la opinión de que los esfuerzos del Grupo de Trabajo debían centrarse en las necesidades de los defensores de los derechos humanos, pero, a su juicio, la manifestación de opiniones divergentes u opuestas no tenía que equipararse a una disputa entre delegaciones.

Anexo I

TEXTO DE PRIMERA LECTURA DEL PROYECTO DE DECLARACION SOBRE EL DERECHO Y EL DEBER DE LOS INDIVIDUOS, LOS GRUPOS Y LAS INSTITUCIONES DE PROMOVER Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES UNIVERSALMENTE RECONOCIDOS, ENMENDADO EN SEGUNDA LECTURA EN LOS PERIODOS DE SESIONES NOVENO Y DECIMO DEL GRUPO DE TRABAJO

Preámbulo

La Asamblea General,

Destacando que todos los miembros de la comunidad internacional deben cumplir, conjunta y separadamente, su obligación solemne de promover y fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, y destacando la importancia fundamental de lograr la cooperación internacional para el cumplimiento de esta obligación, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando la importancia que tiene la observancia de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas para la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos] de todos los seres humanos en todos los países del mundo,

Reafirmando la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos como elementos fundamentales de los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales así como la importancia de los demás instrumentos de derechos humanos adoptados en el marco del sistema de las Naciones Unidas,

Reafirmando además la importancia de los instrumentos regionales de derechos humanos en los esfuerzos internacionales por promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo el papel importante que desempeña la cooperación internacional y la valiosa labor que llevan a cabo los individuos, los grupos y las instituciones al contribuir a la eliminación efectiva de todas las violaciones masivas, flagrantes o sistemáticas de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y los individuos, como aquellas resultantes del apartheid, de todas las formas de discriminación racial, colonialismo, dominación u ocupación extranjera, agresión o amenazas contra la soberanía nacional, la unidad nacional o la integridad territorial, y de la negativa a reconocer el derecho de los pueblos a la libre determinación y

el derecho de todos los pueblos a ejercer plena soberanía sobre su riqueza y sus recursos naturales,

Reconociendo la relación entre la paz y la seguridad internacionales y el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y consciente de que la ausencia de paz y seguridad internacionales no excusa la inobservancia de esos derechos,

Reiterando que todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, sin perjuicio de la aplicación de cada uno de esos derechos y libertades,

Destacando que incumbe a cada Estado la responsabilidad primordial y el deber de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos],

Reconociendo el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover el respeto y el conocimiento de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional.

Declara:

#### Capítulo I

##### Artículo 1

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellas. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente Declaración sean efectivamente garantizados 1/.

##### Artículo 2

Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades 2/.

##### Artículo 3

Nadie participará, por acción o por incumplimiento del deber de actuar, en la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y nadie será castigado ni perseguido por negarse a hacerlo 3/.

## Capítulo II

### Artículo 1

Toda persona tiene derecho a conocer y a ser informada de los derechos humanos y las libertades fundamentales y a darlos a conocer a los demás 4/.

### Artículo 2

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras:

a) A recabar, obtener, recibir y poseer información sobre esos derechos y libertades, con inclusión del acceso irrestricto a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos;

b) A publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

### Artículo 3

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a estudiar y debatir si esos derechos y libertades se observan, tanto en la ley como en la práctica, [en su propio país y en otras partes,] y a tener una opinión al respecto [así como a señalar a la atención del público esas cuestiones].

### Artículo 4

Toda persona tiene derecho a desarrollar y debatir las ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos, y a preconizar su aceptación universal 5/.

### Artículo 5

1. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole apropiadas para promover en todas las personas sometidas a su jurisdicción la comprensión de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales 5/.

2. Entre tales medidas figurarán las siguientes:

a) La publicación y la amplia disponibilidad de las leyes y los reglamentos nacionales y de los instrumentos internacionales básicos de derechos humanos 5/;

b) El pleno acceso en condiciones de igualdad a los documentos internacionales en la esfera de los derechos humanos, incluidos los informes periódicos de los Estados a los órganos establecidos por los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que sean partes, así como en los informes oficiales de estos órganos 5/.

3. Incumbe a los Estados la responsabilidad de adoptar medidas para promover y facilitar la enseñanza de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todos los niveles de la educación, y de alentar a los que tienen a su cargo la formación de abogados, funcionarios encargados del cumplimiento de la ley, personal de las fuerzas armadas y funcionarios públicos a que incluyan en sus programas de formación elementos apropiados de la enseñanza de los derechos humanos 5/.

### Capítulo III

#### Artículo 1

A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos], toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, en el plano nacional e internacional:

- a) A reunirse o a celebrar asambleas pacíficamente;
- b) A formar organizaciones, asociaciones o, en su caso, grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos;
- c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales.

#### Artículo 2

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a tener la oportunidad efectiva, sobre una base no discriminatoria, de participar en el gobierno de su país y en la gestión de los asuntos públicos. Ese derecho comprende, entre otras cosas, el de toda persona, individualmente o con otras, a presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos, críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento, y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda obstaculizar o impedir la promoción, protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales 6/.

#### Artículo 3

Toda persona tiene derecho, individualmente o con otras, a participar en actividades pacíficas contra violaciones de los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

A este respecto, las personas y los grupos tienen derecho a ser protegidos por leyes nacionales al reaccionar u oponerse pacíficamente a actividades y actos realizados por el Estado, grupos o personas con la finalidad de destruir los [sus] derechos humanos y las [sus] libertades fundamentales.

#### Artículo 4

1. Toda persona tiene derecho [está facultada], individualmente o con otras, a [para] solicitar, recibir y utilizar contribuciones financieras voluntarias y de otro tipo con el objeto de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos].

2. En relación con ello todas las contribuciones, incluso las de fuentes extranjeras, y su utilización estarán sujetas, sobre una base no discriminatoria, a la legislación nacional según lo previsto en el capítulo V.

#### Capítulo IV

##### Artículo 1

En el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidas la promoción y la protección de los derechos humanos a que se refiere la presente Declaración, toda persona tiene derecho a disponer de recursos eficaces y a ser protegida en caso de violaciones de dichos derechos 7/.

##### Artículo 2

A tales efectos, toda persona tiene derecho, entre otras cosas, a:

a) Señalar públicamente las violaciones de los derechos humanos y denunciar las políticas y acciones de los funcionarios y órganos gubernamentales mediante peticiones u otros medios ante las autoridades judiciales, administrativas o legislativas competentes o ante cualquier otra autoridad competente prevista en el sistema jurídico del Estado, así como ante cualesquiera organismos internacionales competentes;

b) Presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada rápidamente en audiencia pública y sometida a la decisión de dicha autoridad;

c) Obtener una decisión y sentencia justas que dispongan la reparación, incluida la indemnización que corresponda, así como la ejecución de la decisión y la sentencia, todo ello sin demora indebida;

d) Asistir a tales audiencias o procedimientos o, según sea el caso, a los juicios pertinentes para evaluar su justicia y el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

e) Ofrecer y prestar asistencia, incluida la asistencia letrada profesional, para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales [universalmente reconocidos];

f) Dirigirse libremente a los organismos internacionales que, con arreglo a los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, tengan competencia general o especial para recibir y examinar comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y comunicarse sin trabas con ellos.

### Artículo 3

A los mismos efectos, cada Estado, entre otras cosas:

a) Adoptará todas las medidas necesarias para asegurar la protección por las autoridades competentes de toda persona, individualmente o con otras, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en esta Declaración 8/;

b) Alentará y apoyará, cuando corresponda, la creación y el desarrollo de otras instituciones destinadas a la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todo territorio que esté bajo su jurisdicción, como, por ejemplo, ombudsman, comisiones de derechos humanos o cualquier otro tipo de instituciones nacionales 9/;

c) Realizará o asegurará la realización de una investigación o pesquisa rápida e imparcial cuando existan motivos razonables para creer que se ha producido una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción 10/.

### Artículo 4

Toda persona, individualmente o en grupos, tiene derecho al legítimo ejercicio de su ocupación o profesión. Toda persona que, a causa de su ocupación o profesión, pueda afectar a la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales de otras personas, deberá respetar esos derechos y libertades, y cumplir las normas nacionales e internacionales de conducta o ética profesional u ocupacional que sean pertinentes 11/.

## Capítulo V

### Artículo 1

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscabe o contradiga los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas ni de que limite o derogue las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los pactos internacionales de derechos humanos o de otros instrumentos internacionales en esta esfera 12/.

### Artículo 2

El derecho interno, en cuanto concuerda con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones y compromisos internacionales aplicables al Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales, es el marco jurídico en el cual deben aplicarse y disfrutarse

los derechos humanos y las libertades fundamentales y en el cual deben llevarse a cabo todas las actividades a que se hace referencia en la presente Declaración para la promoción, protección y realización efectiva de esos derechos y libertades 13/.

#### Artículo 3

En el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración, ninguna persona, individualmente o con otras, estará sujeta a más limitaciones que las que determine la ley, exclusivamente con objeto de asegurar el debido reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y responder a las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática y de conformidad con las obligaciones y los compromisos internacionales pertinentes 14/.

#### Artículo 4

Nada de lo dispuesto en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiera a un individuo, grupo o institución el derecho a desarrollar actividades o realizar actos que tengan por objetivo suprimir los derechos y libertades enunciados en la presente Declaración o imponerles limitaciones mayores que las previstas en esta Declaración 15/.

#### Artículo 5

1. Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. Toda persona, individualmente o con otras, debe respetar los derechos, las libertades, la identidad y la dignidad humana de todos los demás miembros de la comunidad, así como la cultura de la comunidad en su conjunto y las culturas existentes dentro de la comunidad, en consonancia con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

3. A los individuos, los grupos, las instituciones y las organizaciones no gubernamentales les corresponde una importante función y una responsabilidad en la protección y promoción de los procesos democráticos, de una sociedad democrática, de la democracia y de los derechos humanos y libertades fundamentales. Ello no entraña el derecho a ejecutar programas o a participar en cualquier otra actividad que tenga por objetivo la destrucción de los procesos democráticos y de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluidos los progresos realizados en estas esferas.

#### Texto "X"

Los particulares, las organizaciones no gubernamentales y las instituciones tienen la importante misión de contribuir a sensibilizar al público sobre las cuestiones relativas a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales mediante actividades de enseñanza, capacitación e investigación en esas esferas con el objeto de fortalecer, entre otras cosas,

la comprensión, la tolerancia, la paz y las relaciones de amistad entre las naciones y entre todos los grupos raciales o religiosos 16/.

---

1/ Adoptado el 18 de enero de 1995.

2/ Adoptado el 19 de enero de 1995.

3/ Adoptado el 19 de enero de 1994.

4/ Adoptado el 19 de enero de 1994.

5/ Adoptado el 20 de enero de 1994.

6/ Adoptado el 21 de enero de 1994.

7/ Adoptado el 24 de enero de 1994.

8/ Tanto la frase preliminar como el párrafo a) fueron adoptados el 25 de enero de 1994.

9/ Adoptado el 25 de enero de 1994.

10/ Adoptado el 28 de enero de 1994.

11/ Adoptado el 28 de enero de 1994.

12/ Adoptado el 26 de enero de 1994.

13/ Adoptado el 26 de enero de 1994.

14/ Adoptado el 26 de enero de 1994.

15/ Adoptado el 27 de enero de 1994.

16/ Adoptado el 25 de enero de 1995.

Anexo II

COMPILACION DE PROPUESTAS PARA LA SEGUNDA LECTURA PRESENTADAS  
EN EL 11º PERIODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO

CRP.1 - Delegaciones de Cuba y los Países Bajos

Capítulo IV

Artículo 2

Con ese fin, toda persona que alegue que sus derechos o libertades hayan sido violados [o restringidos arbitrariamente] tiene derecho, personalmente o por conducto de representantes legalmente [autorizados] [reconocidos], a:

a) Presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada prontamente en audiencia pública, así como a solicitar a dicha autoridad una decisión, de conformidad con la ley, en materia de reparación, incluida cualquier indemnización que corresponda, así como, en su caso, la ejecución de la decisión y el otorgamiento de la indemnización sin demora indebida.

CRP.2 - Delegación del Reino Unido

Capítulo IV

Artículo 2

Con este fin, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados [o restringidos arbitrariamente] tiene derecho a presentar una denuncia, personalmente o por conducto de un representante, de conformidad con la legislación aplicable, y a ser oída prontamente en audiencia pública por una autoridad judicial independiente, imparcial y competente u otra autoridad establecida por ley y a obtener de dicha autoridad, de conformidad con la ley, una decisión en materia de reparación, incluida indemnización, en los casos en que la autoridad determine que ha existido violación.

Artículo Y (ex artículo 2 bis)

Por otra parte, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, entre otras cosas:

a) A denunciar, de conformidad con la legislación vigente, las políticas y acciones de particulares, funcionarios y órganos gubernamentales con respecto a violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, mediante peticiones, informes u otros medios [procedimientos] apropiados ante las autoridades nacionales competentes, y a hacer pública dicha denuncia y su contenido;

b) A dirigirse libremente, de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables, a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial para recibir y examinar denuncias sobre violaciones de los derechos humanos u otras comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos, y a comunicarse sin trabas con ellos;

c) A obtener de dichas autoridades nacionales y de los organismos internacionales, sin demora indebida respuestas y decisiones públicas respecto de esas denuncias y comunicaciones;

d) A asistir, personalmente o por conducto de un representante autorizado, a las audiencias o procedimientos pertinentes o, en su caso, a los juicios por violaciones de los derechos humanos o las libertades fundamentales, para informarse directamente acerca de la observancia de las debidas garantías en esos procedimientos y del cumplimiento de las normas nacionales e internacionales;

e) A prestar asistencia letrada, siempre que sea de carácter profesional u otros servicios especializados y asesoramiento pertinentes para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

#### CRP.3 - Delegación de Cuba

#### Capítulo IV

##### Artículo 2

Con este fin, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados [o restringidos arbitrariamente] tiene derecho, personalmente o por conducto de un representante, y de conformidad con las leyes y los reglamentos vigentes, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente establecida por la ley y a que dicha denuncia sea examinada prontamente en una audiencia apropiada, así como a obtener de dicha autoridad, de conformidad con la ley, una decisión válida en materia de reparación, incluida la indemnización, en su caso.

##### Artículo Y (anterior artículo 2 bis)

Por otra parte, toda persona, individual o colectivamente, tiene derecho, de conformidad con la legislación nacional aplicable y las obligaciones y normas internacionales aceptadas por el Estado:

a) A denunciar, mediante peticiones u otros procedimientos no judiciales apropiados, ante las autoridades nacionales competentes las políticas y acciones de funcionarios u organismos gubernamentales que hayan tenido por consecuencia violaciones o restricciones arbitrarias de los derechos humanos o las libertades fundamentales;

b) A dirigirse a los organismos internacionales que tengan competencia general o especial reconocida por el Estado para recibir, examinar y decidir las denuncias sobre violaciones o restricciones arbitrarias de los derechos

humanos y las libertades fundamentales, o cualquier comunicación sobre cuestiones de derechos humanos, así como a comunicarse con dichos organismos;

c) A obtener de dichas autoridades nacionales y organismos internacionales decisiones y respuestas sobre esas denuncias y comunicaciones, sin demora indebida y de conformidad con sus respectivos procedimientos;

d) A asistir, personalmente o por conducto de representantes legales, a los procedimientos [pertinentes] [correspondientes] relativos a las denuncias por violaciones o restricciones arbitrarias de sus derechos o libertades;

e) A solicitar y obtener asistencia letrada profesional u otros servicios de expertos para la defensa de sus derechos humanos o libertades fundamentales.

#### CRP.4 - Delegación de la República Islámica del Irán

#### Capítulo IV

##### Artículo Y (ex artículo 2 bis)

a) A presentar reclamaciones, (denuncias) de conformidad con las leyes (procedimientos y reglamentos) vigentes, por la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales por funcionarios u organismos gubernamentales, mediante peticiones (informes) u otros medios, ante las autoridades del Estado, las que deberán (deberían) dar a conocer su decisión sobre la reclamación y las posibles contrarreclamaciones de los acusados, sin demora indebida;

b) A asistir a las audiencias o los procedimientos públicos (pertinentes) o, en su caso, a los juicios, para examinar (evaluar) su imparcialidad y establecer su conformidad con las normas nacionales e internacionales en forma totalmente personal;

c) A ofrecer y recibir asistencia letrada profesional, de conformidad con la ley, para la defensa de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

d) A dirigirse libremente a los organismos u órganos pertinentes de las Naciones Unidas que reciben y examinan comunicaciones sobre cuestiones de derechos humanos de conformidad con los instrumentos y procedimientos internacionales aplicables (incluidos los que exigen el agotamiento de todos los recursos internos disponibles), y a comunicarse con dichos organismos u órganos.

CRP.5 - Presidente-Relator

Capítulo IV

Artículo 2

Con este fin, toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene derecho, personalmente o por conducto de un representante, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, a presentar una denuncia ante una autoridad judicial independiente, imparcial y competente o cualquier otra autoridad establecida por la ley y a que esa denuncia sea examinada prontamente en audiencia pública, así como a obtener de dicha autoridad una decisión, de conformidad con la ley, en materia de reparación, incluida cualquier indemnización que corresponda, cuando haya habido violación de los derechos o libertades de esa persona.

CRP.6 - Delegaciones de Chile y los Países Bajos

Capítulo IV

Artículo 2

a) Toda persona cuyos derechos o libertades hayan sido presuntamente violados tiene derecho, personalmente o por conducto de un representante, a presentar una denuncia ante una autoridad competente y a que dicha denuncia sea examinada pronta, cabal e imparcialmente por esa autoridad en audiencia pública, así como a obtener de esa autoridad una decisión en materia de reparación, incluida cualquier indemnización que corresponda, cuando haya habido violación de los derechos o libertades de esa persona;

b) Esos derechos se ejercerán de conformidad con la legislación aplicable en el Estado de que se trate y con el artículo 2 del capítulo V de la presente Declaración. Con este fin, los Estados deberán adoptar leyes que aseguren las garantías efectivas de esos derechos.

-----